



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900036-00
Demandantes: José Daniel Charris Uriana y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA** y **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA**; **JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA** y **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el primero de ellos en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) al señor **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIAN** como víctima directa, el equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño moral, 100 SMLMV por daño a la salud y como daño patrimonial la suma de \$882.083 a título de lucro cesante

consolidado y \$ 87.784.736 por lucro cesante futuro; ii) a los señores **MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** y **JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO** como padres del afectado sumas equivalentes a 100 SMLMV por daño moral; iii) así como 50 SMLMV por el mismo concepto a los hermanos y la abuela materna de la víctima.

Que se condene en costas a la Entidad demandada, y se le ordene pagar la condena conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA ingresó al Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud, como soldado regular, con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio siendo orgánico del Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros".

2.2.- El 6 de septiembre de 2018, el señor CHARRIS URIANA se encontraba realizando labores de limpieza de su armamento de dotación, cuando de repente fue impactado de manera accidental por proyectil proveniente de arma de fuego de dotación del soldado regular Luis Carlos Epiayú Arariyú, lo que le causó lesiones en su mejilla derecha, maxilar inferior y hombro izquierdo, siendo atendido en la Clínica de Maicao donde fue valorado por el médico de turno quien le diagnosticó "agresión con disparo de rifle escopeta y arma larga". Posteriormente fue traslado al Hospital Militar Central de Bogotá D.C.

2.3.- La víctima y su núcleo familiar han padecido un gran sufrimiento, preocupación y congoja por las lesiones padecidas por el señor JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 6, 11 al 13, 15, 16, 25, 42, 8 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículo 140 del CPACA, y algunos pronunciamientos del Consejo de Estado como en la sentencia del 24 de mayo de 2001 dentro del expediente No. 13089.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2019¹, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

-. *“Culpa exclusiva y determinante de un tercero”*: Soportada en que la lesión de JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA fue ocasionado por un disparo propinado por el soldado regular Luis Carlos Epiayú Arariyú, en un actuar imprudente y descuidado sin que la entidad demandada haya participado en ese resultado.

-. *“Nexo de causalidad hecho generador, daño antijurídico”*: Cimentada en que no se probó la existencia del nexo causal factico ni jurídico que lleve a determinar que el daño padecido por el demandante fue a causa de las actuaciones de la Entidad.

-. *“Servicio militar obligatorio – deber constitucional y legal”*: Fundamentada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada por cuanto JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA sufrió el accidente cuando cumplía un deber constitucional.

Por lo expuesto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de febrero de 2019². La misma se inadmitió con auto proferido el 8 de abril de 2019. Con auto de fecha 10 de junio de la misma anualidad, una vez se subsanó, se admitió la demanda presentada por **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó la notificación del

¹ Folios 53 del Cp.

² Folio 41 del Cp.

proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 29 de octubre de 2020⁴⁵, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fue decretada la prueba solicitada por la apoderada de la Entidad demandada. Sin embargo, la apoderada solicitante desistió de la prueba decretada, por lo que el Despacho decidió prescindir de la audiencia de pruebas y suspendió la diligencia para continuarla en fecha posterior con el fin de escuchar los alegatos de conclusión de las partes y el concepto de fondo del Ministerio Público.

El 18 de noviembre de 2020, se continuó la audiencia inicial en la que se escucharon los alegatos finales de la parte actora y la Entidad accionada, se anunció el sentido del fallo y se informó que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esa audiencia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado de los demandantes solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda con base en los argumentos planteados en el escrito inicial. Además, adujo que en el proceso quedó probado que el demandante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional donde sufrió serias lesiones, por causa y razón del servicio, al ser impactado por arma de fuego accionada por otro integrante de la fuerza pública. Así mismo, indicó que su representado perdió la capacidad laboral en un 32.6%, lo que debe ser indemnizado por la Entidad demandada, conforme a las reglas fijadas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

³ Folio 34, 39 a 41 C. principal

⁴ Folio jv

⁵ Folio 119 del C1



4.2.- Entidad demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ratificó los argumentos planteados en la contestación de la demanda, e hizo hincapié en que en el expediente no hay prueba que dé certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los presuntos hechos alegados en el libelo demandatorio, y aunque sí existe Junta Medico Laboral, no es la prueba idónea para demostrar que las circunstancias en que se produjo la lesión al demandante sean imputables a su defendida, pues a su criterio no se puede considerar que la prestación del servicio militar obligatorio es la causa del daño, aunado a que su defendida le prestó los servicios médicos necesarios.

Finalmente, indicó que no debe haber reconocimiento de perjuicios materiales como quiera que según la Junta Médico Laboral, el demandante puede desenvolverse en la vida civil y no demostró que previo a su ingreso a la vida castrense se encontraba trabajando, por tanto solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN**

quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA y YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA y LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA**, con ocasión de las lesiones que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018, cuando fue impactado en su humanidad por un disparo de arma de fuego de manera accidental por parte de uno de sus compañeros, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).



"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene

en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁶.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó⁷:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

⁶ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁸

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.⁹

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

⁸ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones que padeció JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando recibió un impacto de bala con arma de fuego de dotación oficial, accionada por soldado regular Luis Carlos Epiayú Arariyú.

Pues bien, de las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

-. El 6 de septiembre de 2018, siendo las 9:33 horas en el Corregimiento de Paraguachon Municipio de Maicao – La Guajira, el SLR **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA**, al terminar el aseo del armamento, fue impactado de forma accidental por un proyectil de arma de fuego causado por el SLR Luis Carlos Epiayú Arariyú, disparo que le afectó la mejilla derecha pasando por el

maxilar inferior y hombro izquierdo, por lo que se procedió a llevarlo a la Clínica Maicao donde le diagnosticaron agresión con disparo de rifle, escopeta y arma larga, conforme al relato descrito en el Informe Administrativo por Lesiones No. 06/2018 fechado el 28 de septiembre de esa anualidad, elaborado por el Teniente Coronel Wilfredo Andrade Rojas, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.¹⁰

- El soldado regular fue atendido el 8 de septiembre de 2018 en el Hospital Militar Central, institución médica que al registrar el ingreso del paciente estipuló que se trataba de un joven de 19 años de edad con dos días de evolución que sufrió herida por proyectil de alta velocidad (fusil) con compromiso del miembro superior izquierdo a nivel del húmero, hombro, tórax izquierdo, maxilar inferior izquierdo.¹¹

- El 20 de agosto de 2020, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó a JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA examen de capacidad sicofísica en el que encontró las lesiones aludidas y respecto del cual consignó en el acta No. 109962:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MEJILLA DERECHA CON TRAYECTO A REGIÓN MAXILAR INFERIOR Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, QUIEN REQUIRIÓ INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA CON REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA MANDIBULAR CON MINUTA Y FRACTURA EN HÚMERO IZQUIERDO CONSOLIDADA Y CON REPORTE DE EMG CON LESION DE NERVIO MEDIANO Y NERVIO RADIAL IZQUIERDO. VALORADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA MAXILOFACIAL Y ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A) NEUROPATIA NERVIO MEDIANO Y RADIAL IZQUIERDO – B) LIMITACIÓN FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.”¹²

- La lesión detallada fue calificada por la Junta Médica Laboral como incapacidad permanente parcial ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo (Literal B – AT), que le produjo una disminución de la capacidad laboral al soldado regular del 32.36%.¹³

De acuerdo a la situación fáctica probada, para el Despacho judicial no hay duda que **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** sufrió herida por proyectil de alta

¹⁰ Folio 26 del Cp.

¹¹ Folio 27 a 36 del Cp.

¹² Folio 74 a 77 del Cp.

¹³ Ibidem.

velocidad que le comprometió la mejilla derecha con trayecto a región maxilar inferior y el miembro superior izquierdo mientras ejercía la actividad castrense en el Ejército Nacional. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de unos daños, los que a criterio del Despacho son antijurídicos, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlos por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio, lo que claramente configura un desbordamiento de las cargas públicas a las que se sometió el SLR Charris Uriana al momento de cumplir con su deber constitucional.

Ahora, el Despacho destaca que tal como quedó registrado en la Junta Médica Laboral y el Informe Administrativo por Lesión, las heridas fueron consideradas como ocurridas en el servicio, por causa y razón del mismo, lo cual es consecuente con el riesgo al que se ven sometidos los conscriptos durante su vida castrense en el entendido que, bajo la relación de especial sujeción, su integridad física queda expuesta a sufrir heridas por fuego enemigo o amigo debido a la utilización de armamento letal, lo que es considerado como una actividad peligrosa, por lo que la causal de exoneración de responsabilidad relativa al hecho de un tercero, no se puede aplicar en lesiones o fallecimientos en ejercicio del servicio militar obligatorio, ya que la carga estatal impuesta es desproporcionada¹⁴, aunado a la incertidumbre que campea sobre las razones por la cuales se disparó accidentalmente el fusil del compañero del demandante.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de esos daños.

5.- Indemnización de perjuicios

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA el 6 de septiembre de 2018 durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los perjuicios causados.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 5 de marzo de 2015; exp. 250002326000200300693 01 (34671); M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para la víctima directa y sus progenitores, mientras que para los demás familiares sumas individuales equivalentes a 50 SMLMV.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁵:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que el Acta de Junta Médico Laboral No. 109962 del 20 de agosto de 2020¹⁶, con la que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹⁶ Folio 74 del Cp.

determinó una disminución de la capacidad laboral del joven **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** en un 32.36%, como consecuencia de la lesión que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio, se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 60 SMLMV.

A favor de **MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** y **JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO**¹⁷, en calidad de progenitores de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 60 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **JEISON YESID CHARRIS URIANA**¹⁸, **YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA**¹⁹, **YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA**²⁰, **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA**²¹ y **ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA**²², en calidad de hermanos de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIAN** se les reconocerá por perjuicios morales cifras equivalentes a 30 SMLMV, para cada uno de ellos.

Y finalmente para **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA**²³ en calidad de abuela de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIAN** se le reconocerá por perjuicios morales la cifra equivalente a 30 SMLMV.

5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de

¹⁷ Folio 19 del Cp.

¹⁸ Folio 21 del Cp.

¹⁹ Folio 22 del Cp.

²⁰ Folio 23 del Cp.

²¹ Folio 24 del Cp.

²² Folio 25 del Cp.

²³ Folio 20 del Cp.

existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁴

Este precedente a su vez fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** demanda el pago de este perjuicio por la lesión padecida y la consecuente pérdida parcial psicofísica, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 109962 del 20 de agosto de 2020, lo describe así:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MEJILLA DERECHA CON TRAYECTO A REGIÓN MAXILAR INFERIOR Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, QUIEN REQUIRIÓ INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA CON REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA MANDIBULAR CON MINUTA Y FRACTURA EN HÚMERO IZQUIERDO CONSOLIDADA Y CON REPORTE DE EMG CON LESIÓN DE NERVIOS MEDIANO Y NERVIOS RADIAL IZQUIERDO. VALORADO POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A) NEUROPATÍA NERVIOS MEDIANO Y RADIAL IZQUIERDO – B) LIMITACIÓN FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.”²⁵

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la misma, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** por daño a la salud una indemnización equivalente a 60 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional, no se encuentra

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁵ Folio 74 a 77 del Cp.

prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁶, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 32.36%, que corresponde a \$284.057.00. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales debido a que no está probado que esta persona tuviera una relación laboral anterior.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$284.057 \frac{(1+0.004867)^{10} - 1}{0.004867} = \$2.903.543.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$284.057 \times \frac{(1+0.004867)^{667,2} - 1}{0.004867(1.004867)^{667,2}} = \$56.076.715.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.980.258) M/CTE.**, a favor de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA**.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso se considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que a sabiendas de la responsabilidad objetiva que impera en estos casos, decidió agotar la instancia judicial sin contemplar la posibilidad

²⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁷ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 10 meses).

²⁸ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, en este caso 667,2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 22 años y 2 meses de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento visible a folio 19, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 55,6 años).

de una conciliación extrajudicial o judicial, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** y sus familiares, a raíz de la lesión que sufrió el último durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.980.258) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** y **JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO**, en calidad de progenitores de **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA**, por perjuicios morales, cifras equivalentes a 60 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **JEISON YESID CHARRIS URIANA**, **YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA**, **YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA**, **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA** y **ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA**, en calidad

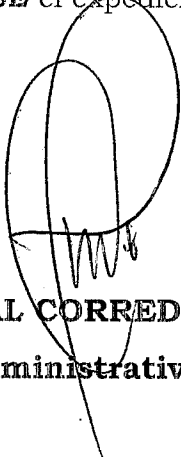
de hermanos de la víctima directa, y a favor de la señora **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA**, en calidad de abuela del lesionado, la cantidad de 30 SMLMV, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense.

SEXTO: Por Secretaría líquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos Electrónicos
Parte demandante: plopez353@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; maria.gordillo@ejercito.mil.co ; mgordillocastillo@yahoo.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co